



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 328 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura, 02 MAY 2023

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1289-2017/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre de 2017; la Resolución Directoral N° 0289-2018/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 22 de febrero de 2018; la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 0177-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 09 de marzo de 2020; la Hoja de Registro y Control N° 09775 de fecha 30 de junio de 2022; Oficio N° 3227-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 16 de agosto de 2022; y el Informe N° 856-2023/GRP-460000 de fecha 12 de abril de 2023.

**CONSIDERANDO**

Que, con Resolución Directoral N° 1289-2017/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Salud Piura nombra con eficacia la 01 de noviembre de 2017 al personal de la Unidad Ejecutora 400 Salud Piura (Dirección Regional de Salud Piura), incorporándoseles en el escalafón de la Ley de trabajo correspondiente a los profesionales de la salud, y en grupo ocupacional correspondiente a la Leu de trabajo de los Técnicos y auxiliares asistenciales;

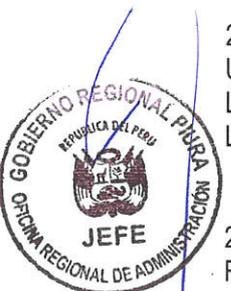
Que, mediante Resolución Directoral N° 0289-2018/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 22 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Salud Piura aceptó la renuncia voluntaria solicitada por MARIE KATHERINE ROSILLO GUERRA, nombrada con el Cargo de Obstetra, Nivel I, en el Establecimiento de Salud I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre de la Dirección Regional de Salud Piura, a partir del 02 de febrero de 2018, en consecuencia, dar termino a la carrera administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 0177-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 09 de marzo de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "(...) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reingreso a la carrera administrativa de la administrada Marie Katherine Rosillo Guerra, solicita su reingreso a la carrera administrativa en el cargo de Obstetra I, Nivel I (...)";

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 09775 de fecha 30 de junio de 2022, MARIE KATHERINE ROSILLO GUERRA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 0177-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 09 de marzo de 2020;

Que, con Oficio N° 3227-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 16 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación contra la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 0177-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 09 de marzo de 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

328

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

02 MAY 2023

Que, a folios 15 del expediente administrativo se aprecia que la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 0177-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 09 de marzo de 2020, ha sido notificada el día 25 de junio de 2022, conforme al cargo de notificación que obra a folios 15 del expediente administrativo. Por lo que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no el reingreso a la Carrera Administrativa Pública de MARIE KATHERINE ROSILLO GUERRA, en adelante la administrada, en plaza de obstetra I, nivel I del Establecimiento de Salud SI-3 Víctor Raúl;

Que, a petición de la administrada versa, si corresponde su reingreso a la Carrera Administrativa Pública conforme lo establece el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Ante ello, se analizará los requisitos que establecen la normativa señalada y normativa vigente en el presente año fiscal;

Que, I respecto, el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala expresamente: *"El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor"*;

Que, de la lectura del referido artículo se puede establecer que el reingreso a la carrera administrativa requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar. (ii) Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso. (iii) Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reingreso. (iv) La plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso. (v) El reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante. (vi) Requiere de concurso público si se solicita el reingreso después de dos (02) años posteriores al cese. (vii) No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante del reingreso;

Que, en tal sentido, el reingreso a la carrera administrativa se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos antes señalados, por lo que para se configure objetivamente un supuesto válido de reingreso a la carrera administrativa deben concurrir todos los requisitos; para tal efecto, cada uno de los requisitos debe estar debidamente fundamentado y fehacientemente acreditado en el expediente que tramita la solicitud de reingreso, en concordancia con los documentos de gestión pertinentes que justifiquen dicho reingreso;

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1593-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de octubre de 2019, donde concluye que *"(...) el reingreso, regulado en el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que resultaría aplicable las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa. Siendo así, las entidades deberán tener presente que las*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 328 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura, 02 MAY 2023

leyes de presupuesto anual (...) y en virtud a lo dispuesto en la LMEP, no resulta posible el acceso al empleo público”;

Que, el pronunciamiento señalado en el párrafo anterior guarda relación con lo establecido en la Resolución N° 001807-2021-SERVIR/TSC- Primera Sala; en su Considerando 27, señala: “En razón de lo expuesto, esta Sala estima que, al existir una prohibición para el nombramiento de servidores en la Entidades, y al no estar la reincorporación a la carrera administrativa, como una excepción a dicha norma, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación al principio de legalidad”;

Que, en ese contexto, podemos colegir que las disposiciones normativas antes señaladas deben ser concordadas con las leyes de presupuesto del sector público, y para año 2022, la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su numeral 8.1 del artículo 8 señala expresamente que se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo excepciones ahí indicadas, dentro de las cuales no se encuentra el reingreso al amparo del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, atendiendo a las excepciones mencionadas, el reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que en principio se aplicaría la misma regla respecto al ingreso a la carrera administrativa, en consecuencia, las entidades públicas deben verificar que el cumplimiento de los requisitos para el reingreso a la carrera administrativa guarden correspondencia con las restricciones establecidas en las leyes presupuestales de cada año, de modo tal que la admisión o aceptación de dicho pedido se encontrará debidamente sustentado;

Que, de la revisión de los antecedentes que conforman en presente recurso administrativo, se verifica, conforme al artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, los siguientes requisitos:

- La solicitud presentada por el servidor requiriendo su reingreso.
- No existe documento expreso que justifique la necesidad de la institución de requerir su ingreso.
- Se cuenta acreditada la existencia de una plaza vacante
- No se verifica el documento formal sobre la evaluación previa del ex servidor.
- Su pedido sí está dentro de los dos años.
- No se acredita expresamente que el ex servidor tenga impedimento legal o administrativo.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, lo solicitado por la administrada respecto a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en dicho artículo, máxime que la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su numeral 8.1) del artículo 8 señala que se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo excepciones ahí indicadas, dentro de las cuales no se encuentra el reingreso al amparo del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **328** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura,

**02 MAY 2023**

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 0177-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 09 de marzo de 2020, presentado por MARIE KATHERINE ROSILLO GUERRA, deviene en INFUNDADO;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **MARIE KATHERINE ROSILLO GUERRA** contra la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 0177-2020/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 09 de marzo de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **MARIE KATHERINE ROSILLO GUERRA** en su domicilio real ubicado en Urb. Ignacio Merino Mz. Z, Lote 16, I Etapa, Distrito, Provincia y Departamento Piura. Comunicar la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, a la Secretaría de la Dirección Regional de Salud Piura y demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
**JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO**  
Gerente Regional

